ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. Nº 2
C/ Goya 14
MADRID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 18/2017-D
Recurrente: CORPORACION RADIO TELEVISION ESPAÑOLA
Procurador: [redacted]
Abogado: [redacted]
Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Procurador: [redacted]s
Abogado: [redacted]

SENTENCIA Nº: 33/2018

En Madrid, a doce de marzo de 2018.

Ante el Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Ugarte Oterino, Magistrado-Juez, titular del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 2, con sede en Madrid, se siguen los Autos de Recurso Contencioso-administrativo nº 18/2017-D según el Procedimiento Ordinario, entre partes, como demandante, CORPORACION RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, actuando representado por el Procurador [redacted] y asistido por el Letrado [redacted], y, como demandado, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [redacted] y asistido por la letrada [redacted], frente a la Resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 14 de marzo de 2017, que estimó la Reclamación sobre petición de información cursada por [redacted] a la Corporación Radio Televisión Española (CRTVE), sobre todos los gastos en los que había incurrido RTVE en relación a la

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

participación de España en el Concurso Eurovisión del año 2016, en que, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado sentencia de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución indicada en el encabezamiento, que dio lugar a decreto teniéndolo por interpuesto acordando requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo así como el emplazamiento de los posibles interesados.

SEGUNDO.- Que recibido el expediente administrativo se entregó al demandante para que formalizare la demanda, lo que verificó en debida forma, y en la que, con expresión de hechos y fundamentos jurídicos, solicitó que dictara sentencia por la que, estimando la demanda, anulara la Resolución R/0536/2016 de 13 de marzo de 2017 dictada por el CTBG, con expresa condena a la Administración demandada al pago de las costas procesales. Que dado traslado de la misma a la representación procesal de la parte demandada formuló a la vista del expediente administrativo escrito de contestación, en que se opuso a las pretensiones deducidas en la demanda, con lo demás que consta en el mismo.

TERCERO.- Formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes expusieron su parecer sobre la cuantía del recurso, quedó fijada la misma en indeterminada.

CUARTO.- Que solicitado el recibimiento del proceso a prueba, se acordó mediante auto, constando en las actuaciones la práctica de los medios propuestos y admitidos.

QUINTO.- Que declarado concluso el periodo de prueba, y a solicitud de las partes, se acordó la formulación de conclusiones escritas, con el resultado que consta, tras lo que se dictó providencia declarando los autos conclusos para dictar sentencia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEXTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Pretensión ejercitada.

La CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA S.M.E., ejercita pretensión declarativa de nulidad de la Resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 14 de marzo de 2017 que estimó la Reclamación sobre petición de información cursada por [redacted] a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE), sobre todos los gastos en los que había incurrido RTVE en relación a la participación de España en el Concurso Eurovisión del año 2016, quedando suspendida su ejecución conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico 6 de la misma.

SEGUNDO.- **Actividad impugnada.**

La Resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 14 de marzo de 2017 estimó la Reclamación sobre petición de información cursada por [redacted] a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE), sobre todos los gastos en los que había incurrido RTVE en relación a la participación de España en el Concurso Eurovisión del año 2016, quedando suspendida su ejecución conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico 6 de la misma, de la que se extraen los siguientes particulares:

- Sobre los antecedentes

[redacted] [redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(…) *1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente,* [redacted] *solicitó a la Entidad Pública Empresarial CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (RTVE), con fecha 22 de septiembre de 2016, información sobre todos los gastos en los que ha incurrido RTVE en relación a la participación de España en el Concurso Eurovisión del año 2016, incluyendo todas las partidas en viajes, alojamientos, dietas, vestuario, gastos de delegaciones y acompañantes, presentadores, etc. Se solicita, por tanto, el coste total de que España haya participado en el festival de Eurovisión 2016, con detalles concretos de los gastos. Se deberá excluir cualquier dato de carácter personal que no sea imprescindible.*

2. [redacted]*, al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG y en aplicación del apartado 4 del mismo artículo, entendió denegada su solicitud por silencio administrativo, por lo que presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con entrada el 15 de diciembre de 2016.*

- Sobre la tramitación y fundamentos

(…) *2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

3. Entre los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG se encuentran las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100 (artículo 2.1 g) de la Ley).

[redacted] [redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el caso que nos ocupa, CRTVE es actualmente, y según el artículo 5 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal una sociedad mercantil estatal, con capital social íntegramente estatal y que tiene expresamente atribuida la gestión del servicio público de la radio y la televisión. Se trata, por lo tanto, de una entidad a la que le son íntegramente de aplicación las disposiciones de la Ley de Transparencia.

4. El artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone en su apartado 4 lo siguiente:

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Este precepto se considera de aplicación al presente caso al tener en cuenta que el objeto de la solicitud de la que trae causa la presente reclamación coincide en su integridad con otro expediente tramitado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en los términos que se explicitan a continuación.

TERCERO.- Motivos de impugnación.

Se alza la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA S.M.E., frente a la resolución indicada por entender que se ha vulnerado el procedimiento al habérsele privado de la posibilidad de intervenir en el expediente de petición de información, a cuyo efecto ha realizado una serie de consideraciones que cabe sintetizar de la siguiente forma:

—No tuvo conocimiento de la solicitud de información ni de la reclamación hasta el 16 de marzo de 2017 en que la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) trasladó a RTVE la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(CTBG) que, a su vez, había recibido ese mismo día del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

—La solicitud de información se presentó en el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado.

—El CTBG no le dio traslado de la reclamación ante el mismo el 13 de diciembre de 2016 a fin de que pudiera formular alegaciones a dicha reclamación, impidiendo que se pudiera pronunciar sobre la solicitud de información efectuada.

—Las comunicaciones que deba recibir en relación con la aplicación de la LTAIBG pasan por la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública, quien las redirige a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales -SEPI-, que se las traslada. En este sentido los artículos 17 y 21.2 de la LTAIBG.

—La SEPI es una entidad de Derecho Público adscrita al Ministerio de Hacienda y Función Pública, y es la accionista única de la Corporación RTVE.

—La Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública debe velar por que cualquier solicitud de información llegue a CRTVE a través de la SEPI.

—El órgano competente para resolver en este supuesto es la Corporación RTVE, para lo que disponía del plazo de un mes. En este sentido los artículos 20.1, 13 y 2.1 g) de la LTAIBG.

—El CTBG no debió haber admitido a trámite la reclamación por no haber empezado a correr el plazo para resolver ni haber dictado la resolución recurrida.

—Al no ser una Administración Pública no puede achacársele los problemas de falta de coordinación entre las Administraciones

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Públicas, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 39/2015.

CUARTO.- Oposición a la pretensión.

La representación procesal del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se ha opuesto a la deducida pretensión por las razones expresadas en su escrito de contestación, que asumiendo los fundamentos de la resolución impugnada incorpora una serie de consideraciones, de las que se destacan los siguientes particulares:

Sobre el procedimiento seguido

(…) *Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 del art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas*

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Así, en la resolución recurrida se indicaba expresamente que la cuestión planteada en la presente reclamación ya ha sido abordada por este Consejo de Transparencia en dos casos anteriores que guardan íntima conexión con el presente (expediente R/0203/2015), finalizado mediante Resolución de la Presidenta de este Consejo de Transparencia, de fecha 24 de septiembre de 2015, por la que se estimaba la Reclamación presentada contra RTVE en la que se solicitaba los gastos del festival de Eurovisión del año 2015 y al expediente R/0354/2016, resuelto con fecha 27 de octubre de 2016 relativo al acceso de los gastos de participación en la edición de 2016 del mencionado festival de Eurovisión. Los fundamentos jurídicos que

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sirvieron de base a la primera de las resoluciones dictadas fueron reproducidos en la segunda de ellas y, por su plena aplicación al presente supuesto, se reproducen a continuación (...)

Continúa la resolución recurrida indicando lo siguiente:

(...) Estos razonamientos siguen siendo de aplicación en la presente reclamación por cuanto el objeto de la solicitud, si bien referido a los gastos ocasionados con ocasión de la participación en el festival en 2016, coinciden.

(…) *Es decir, al tratarse de una solicitud de información idéntica a otras que habían sido previamente tramitadas por el CTBG en las que, obviamente, la otra parte había sido la CRTVE y, por lo tanto, los argumentos para la denegación coincidirían, se entendió de plena aplicación el supuesto previsto en el ya indicado art. 82.4 de la Ley 39/2015.*

(…) *Olvida el argumento que, como decimos, la solicitud de información existe y que fue introducida en el circuito administrativo a través del portal de transparencia tal como exige la LTAIBG en el art. 17 con todos los requisitos de validez legalmente establecidos.*

A partir de ese momento, los artículos establecen un procedimiento para garantizar el cumplimiento de la obligación de los sujetos obligados que se basan en el estricto respeto a los plazos.

Entiende esta parte que mantener el argumento del recurrente, supondría que un derecho subjetivo, sustantivo, universal, que se puede ejercer sin necesidad de motivación y de escasos límites, al que se le apareja un procedimiento específico, rápido y ágil, tal como expone el Preámbulo de la Ley 19/2013, se convierte en un acto discrecional en manos de los sujetos obligados que deciden si han recibido o no la petición y si la van a contestar y cuando.

(…) *Hay prueba fehaciente de la presentación en el Registro electrónico común y prueba fehaciente de su dirección al Portal de Transparencia coordinador e integrador de todas las unidades de información, incluido el Mº de Hacienda y Función Pública (docs. 5 y 6 del expediente Administrativo obrante en autos).*

(…) *No interesa a este procedimiento si no sabía, o sabía su unidad de información y no lo remitió, esta parte entiende que la unidad de información y el Ministerio tendrán que asumir su organización administrativa y las consecuencias y responsabilidades derivadas de cada uno.*

QUINTO.- Acceso a la información pública.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 14 de noviembre de 2000, Rec. 4618/1996, reconocía*:*

(…) ***Quinto:*** *El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105 b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».*

Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a

cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981 de 8 Jun, declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».

Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho.

Es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (LTAIPBG), la que reconoce a nivel legislativo en su artículo 12) que *todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*.

La citada Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento - Art. 1 LTAIPBG -.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones – Art 13 LTAIPBG -.

La Ley regula en su artículo 14 los límites al derecho de acceso y la aplicación ponderada de los mismos. Dice así:

(…) *1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

a) La seguridad nacional.

b) La defensa.

c) Las relaciones exteriores.

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

h) Los intereses económicos y comerciales.

i) La política económica y monetaria.

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. l) La protección del medio ambiente.

Ahora bien, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso, según el número 2 del precepto.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, merece desatacar los siguientes preceptos de la Ley.

—Ausencia de motivación de la solicitud.

Art.17.3. *(...) El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.*

—Tramitación

(…) *Art. 19.3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.*

(…) *Art.19.4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

—Resolución. Motivación

(…) ***Artículo 20 Resolución***

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.

3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

—Causas de inadmisión

(…) ***Art.18.1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes****:*

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

—Actuación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

(…) ***Artículo 24 Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno***

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

Artículo 38 Funciones

(...) 2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá las siguientes funciones:

a) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley. (Subrayado incorporado).

SEXTO.- Sobre el procedimiento seguido.

Dos son las cuestiones que plantea la demandante para apreciar que resulta nulo o anulable el procedimiento seguido hasta adoptar por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) la resolución objeto de impugnación.

La primera es que no se le dio traslado de la solicitud de información cursada por el ciudadano, cuando al obrar la misma en su poder le correspondía resolver, por lo que no empezó a correr el plazo previsto para resolver ni cabe entender que se denegó la solicitud por falta de resolución.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A este respecto deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones de la LTAIBG.

El artículo 17.1 que dispone que el procedimiento se iniciará con la presentación de la solicitud dirigida al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando la misma esté en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, se dirigirá a la Administración, organismo o entidad a las que se encuentren vinculadas.

En concordancia con el mencionado precepto, y tal como ha aclarado la actora, las comunicaciones que deba recibir en relación con la aplicación de la LTAIBG pasan por la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública, quien las redirige a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales -SEPI-, que le da traslado de las mismas.

El artículo 21 de la Ley trata de las Unidades de información y enumera sus funciones.

Su objetivo es integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna de las Administraciones Públicas

Dice así:

1. Las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de este título establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, existirán unidades especializadas que tendrán las siguientes funciones:

a) Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del título I de esta Ley.
b) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.
c) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.
d) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.
e) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
f) Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web o sede electrónica de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.
g) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.
h) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley.

3. El resto de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título identificarán claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso. (Subrayado añadido)

Convienen las partes y así se desprende del precepto que la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública debía velar por que cualquier solicitud de información en poder de la CRTVE llegara a la misma a través de la SEPI.

Admitido que el ciudadano interesado en la información cursó su solicitud, de conformidad con las previsiones de la Ley, presentándola en el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado, el curso que siguiera la misma no había de perjudicarle a efecto de ver atendido su derecho.

Invocando la Ley de Trasparencia, la demandante reivindica su condición de órgano competente para resolver sobre la petición de

información, si bien entiende que no le afectan las previsiones de la misma sobre la realización de los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada y el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información, que impone el artículo 21.2.

El hecho de que según el artículo 2.2 de la Ley no se considere Administraciones Públicas a las sociedades mercantiles estatales, caso de la actora, a los efectos de su Título I – Trasparencia de la actividad pública -, no quiere decir que no estén sujetas a sus prescripciones, como sujetos pasivos de las peticiones de información. Ningún reparo por tanto habría que hacer a la actuación del Consejo de la Trasparencia por los defectos en la tramitación de la solicitud de información una vez que accedió a la esfera administrativa a que se halla vinculada la demandante.

El segundo reparo que opone a la tramitación del procedimiento, es la falta de audiencia por parte del CTBG respecto de la reclamación presentada ante el mismo, a fin de formular alegaciones.

Dispone el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que la tramitación de la reclamación ante el Consejo se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Resultaba aplicable por tanto lo dispuesto por el artículo 112.2 de esta Ley, coincidente con el 118.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone:

2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

No se discute la condición de interesada de la actora, depositaria de la información, tercero con respecto al solicitante de información, por lo que no cabía fundarse en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para prescindir del trámite de audiencia.

Justifica su proceder el Consejo de la Trasparencia en que el objeto de la solicitud de información, de que trae causa la reclamación, coincidía en su integridad con otro expediente tramitado por el mismo.

Resulta efectivamente que el Consejo había abordado en dos casos anteriores, en el expediente R/0203/2015, finalizado mediante Resolución de 24 de septiembre de 2015, y en el expediente R/0354/2016, resuelto con fecha 27 de octubre de 2016, sendas reclamaciones relativas a solicitudes de información de los gastos del festival de Eurovisión de los años 2015 y 2016, habiendo estimado las mismas por iguales fundamentos.

Esta cuestión deviene fundamental en punto a determinar si la omisión en el caso planteado del trámite de audiencia pudo causar indefensión a la actora.

La Jurisprudencia reiteradamente, entre otras la Sentencia de la Sala III de 6 de mayo de 1993, ha entendido, en relación con los artículos 62 y 63 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que los defectos del procedimiento administrativo solo determinan la nulidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, de ahí que no solo basta la constatación de defectos, sino que es necesario que éstos sean de tal naturaleza que impidan al acto alcanzar el fin para el que fue concebido o se conculque el principio fundamental de defensión o de defensa efectiva, implicando para la Jurisprudencia (por todas, SSTC 196/1990 y 154/1991, de 10 de julio) el concepto jurídico de indefensión "*no sólo la infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ellas se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos o intereses de una de las partes en el proceso, o se haya roto*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sensiblemente el equilibrio procesal entre ellas", y tiene lugar "*cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado*", con lo que "*no protege en situaciones de simple indefensión formal, sino en supuestos de indefensión material en los que se haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente"* (STC 35/1989, de 14 febrero). En los términos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 abril 1996, "*no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un procedimiento administrativo tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que sólo los defectos muy graves que impidan al acto final alcanzar su fin o que produzcan indefensión de los interesados podrán determinar la anulabilidad; constituyendo esta una doctrina jurisprudencial que ha ido reduciendo progresivamente los vicios de forma determinante de invalidez para limitarlos a aquellos que suponen una disminución efectiva, real y trascendente de garantías*". En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de, 3 de noviembre de 2003.

No se aprecia ningún perjuicio para la actora, que ha esgrimido únicamente la ausencia del trámite en cuestión, sin articular argumento alguno frente a la solicitud cursada de información pública. Ello se entiende por cuanto que, como constata la demandada, su resolución sobre los gastos del Festival de Eurovisión del año 2015 fue validada en sede judicial, y en cuanto a la relativa a los gastos del 2016, que la actora ha desistido del procedimiento que venía conociendo del recurso jurisdiccional.

Ningún reparo ha puesto la actora a la alegada identidad de los expedientes y a la aplicabilidad a todos ellos de la misma fundamentación favorable a la entrega de la información.

En méritos a todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

SÉPTIMO.- Costas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En consideración a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede realizar imposición de las costas del recurso al poderse apreciar la existencia de dudas de derecho en su resolución, tal como se desprende de las consideraciones del precedente fundamento.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: DESESTIMAR COMO DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por la CORPORACION RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, representado por el Procurador [redacted], frente a la Resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 14 de marzo de 2017 que estimó la Reclamación sobre petición de información cursada por [redacted] a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE), sobre todos los gastos en los que había incurrido RTVE en relación a la participación de España en el Concurso Eurovisión del año 2016, quedando suspendida su ejecución conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico 6 de la misma y, en su virtud, ABSUELVO A LA DEMANDADA de las pretensiones deducidas frente a la misma, y sin realizar imposición de las costas.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar de su notificación.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 euros en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, cuenta [redacted] abierta en el Banco Santander, bajo apercibimiento de inadmisión.

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

E/.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a catorce de marzo de dos mil dieciocho. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO, que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública, doy fe.